

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA INTERCULTURAL Y PLURAL DE LA DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la **Ley General de Educación Indígena Intercultural y Rural**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En correspondencia con el modelo educativo impulsado por la Presidencia de la República en esta nueva etapa histórica de México, es menester garantizar el acceso universal a la educación básica, media superior y superior, pública y gratuita, primordialmente en beneficio de los sectores más vulnerables, como lo son los pueblos indígenas y la población rural de escasos recursos.

Combatir la desigualdad, construir la paz y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, son tareas urgentes para asegurar la viabilidad de la Nación. Según los más altos estándares internacionales en la materia, se debe dar atención prioritaria a las poblaciones indígenas, rurales y al fortalecimiento de las instituciones de enseñanza superior que brindan formación docente, especialmente las normales. Para ello, es necesario recuperar, adaptándolos al contexto actual, los fundamentos ideológicos, pedagógicos, científicos y políticos de la educación con objetivos de transformación social, trazados luego de la Revolución de 1910.

En el marco del programa de educación posrevolucionario, en 1922 se funda la primera Escuela Normal Rural en Tacámbaro, Michoacán, siendo Secretario de Instrucción Pública, José Vasconcelos Calderón, con el objetivo de extender la enseñanza a todos los rincones del país, especialmente a los más remotos, concibiendo a los maestros rurales como “apóstoles de la educación”. Posteriormente, Narciso Bassols García, Secretario de Educación Pública de 1931 a 1934, y el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, articularon un sistema de Escuelas Normales Rurales para hijas e hijos de indígenas y campesinos pobres, donde a la fecha se les instruye en técnica agrícola y formación docente para la enseñanza en comunidades marginadas.

Junto con el reparto agrario, el acceso a la educación fue una de las conquistas más importantes de la Revolución. Desde la perspectiva cardenista, el proyecto educativo nacional debía estar íntimamente ligado con el desarrollo integral del campo y de las regiones donde habitan los pueblos originarios.

No obstante, tal concepción, aunque sumamente avanzada para su momento histórico, incluso a nivel internacional, aún poseía algunos rasgos de asimilacionismo, pues no se reconocía explícitamente a los pueblos indígenas como sujetos colectivos, con identidad y derechos propios. Todavía se les consideraba actores de necesaria incorporación a la cultura nacional mestiza, mediante su alfabetización y castellanización.

Luego del término del sexenio de Lázaro Cárdenas, las Escuelas Normales Rurales se convirtieron en constante blanco de ataques gubernamentales y violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano, por ejemplo, en 1969, fueron ocupadas por el Ejército Mexicano 29 normales rurales y posteriormente 13 de ellas transformadas en “Secundarias Técnicas Agropecuarias”, para desvincularlas del programa educativo colectivista y social, que cobra forma en los siguientes cinco ejes:

Académico: Para el cumplimiento de los planes y programas de estudio, con el objetivo de la formación docente en las licenciaturas en educación preescolar, primaria, bilingüe, intercultural bilingüe, informática, telesecundaria y bachillerato.

Productivo: Establecimiento de módulos de producción agrícola y de ganado, así como de talleres y oficios (herrería, carpintería, serigrafía, entre otros), con la finalidad de que en su entorno social contribuyan con el conocimiento de diversas técnicas.

Cultural: Preservación de las culturas regionales, a través de la conformación de grupos de música, teatro, danza y artes diversas.

Deportivo: Enseñanza de alguna disciplina deportiva, tal como el atletismo, natación, fútbol, basquetbol y voleibol.

Político: Para la formación de defensores de los derechos humanos, a través del estudio de la historia nacional y universal, el pensamiento crítico, el materialismo dialéctico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación que protege los derechos de las clases subalternas.

Desde su creación en 1922, las Escuelas Normales Rurales cuentan con un sistema asistencial de internados y de comedores, además de las becas que los gobiernos federal y estatal deben brindar. Los referidos subsidios se pretendían retirar totalmente de manera paulatina, por lo menos desde inicios de la década de 1960, según consta en documentos de la Dirección Federal de Seguridad, hasta lograr la desaparición de dichas escuelas y de su Federación de Estudiantes, organización que ha defendido incansablemente la sobrevivencia del normalismo rural por 84 años.

En ese contexto, es que, por el impulso del movimiento indígena y magisterial, en las décadas de los sesentas y setentas, en varias entidades federativas se crean plazas de aspirantes a maestros o promotores para atender el medio indígena, y en algunos casos se institucionalizan procesos de formación docente especializada. Sin embargo, en años posteriores, al no destinarse mayor presupuesto a la enseñanza indígena con el propósito de desarrollar esa política educativa, tales plazas proyectadas como temporales constituyeron trabajos precarios, que no garantizan plenamente los derechos laborales de las y los profesores, ni aseguran el acceso a la educación de la niñez y las juventudes. Precisamente, con la presente iniciativa se pretende superar específicamente ese fenómeno.

Posteriormente al levantamiento neozapatista del 1 de enero de 1994, que culminó con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2001, surgen y se articulan novedosos proyectos de educación intercultural y plurilingüe.

A 97 años de la fundación de la primera Escuela Normal Rural en Tacámbaro, Michoacán, y a varias décadas de distancia de la creación, en México, de Normales y Universidades Indígenas e Interculturales, públicas y privadas, es necesario identificar que, no es posible construir una verdadera enseñanza intercultural, sin que el modelo educativo contemple un proceso formativo de las y los profesores, adecuado cultural y pedagógicamente a tal objetivo, además de que asegure condiciones dignas de trabajo.

Por lo anterior, es indispensable recuperar las valiosas experiencias, actualizar y revitalizar el espíritu del normalismo rural, dotar de seguridad y certeza jurídica a sus cinco ejes rectores, para reimpulsar la formación de docentes, como agentes de la transformación social, y según las necesidades de las diferentes regiones del país, formar especialistas en educación indígena intercultural, plurilingüe, con enfoque de género y de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del honorable Congreso, el siguiente:

DECRETO.

Único. Se expide la Ley General de Educación Indígena Intercultural y Rural, para quedar como sigue:

Ley General de Educación Indígena InTERCULTURAL y Rural

Título I.

De la naturaleza, objetivos y atribuciones.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas docentes y las y los estudiantes de la educación indígena intercultural y rural, con el propósito de preservar la diversidad cultural y étnica, a fin de combatir las desigualdades sociales, de género y regionales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como:

I. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública;

II. Autoridad educativa local: a la dependencia o institución encargada de la educación pública en la entidad de que se trate;

III. Autoridad educativa del plantel: órgano de dirección de cada unidad o centro educativo.

IV. Sistema asistencial: conjunto de servicios y prestaciones en beneficio de docentes y educandos.

Artículo 3. El Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno –Federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, que contemple las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas del país, afrodescendientes y de la población rural.

Artículo 4. El Estado, incluyendo a las autoridades educativas federales y locales, debe garantizar la gratuidad, el acceso universal a la educación, la permanencia y la mejora progresiva de las condiciones laborales y de estudio, de las personas docentes, y de las y los educandos que integren la educación indígena intercultural y rural.

Artículo 5. Los planes y programas de estudio correspondientes a la educación básica, media superior y superior indígena y rural, deberán adaptarse a la diversidad cultural regional, y a la realidad social y económica de cada zona geográfica, además de fomentar la conciencia histórica de los educandos y revalorar los saberes de los pueblos indígenas.

Artículo 6. La educación indígena y rural, según el principio de equidad, deberá promover el respeto y la protección del patrimonio histórico, cultural y la biodiversidad de la región en que tenga lugar. En las zonas con población indígena, se asegurará la impartición de educación intercultural y plurilingüe, y se adoptarán las medidas necesarias para que se garantice el respeto a la dignidad e identidad de profesores, estudiantes, y de las personas que habitan las comunidades.

Artículo 7. Las instituciones de educación superior o universidades interculturales e indígenas particulares, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, una vez acreditados los requerimientos establecidos en la Ley General de Educación, además de consultar y establecer comunicación constante con los pueblos, barrios o comunidades indígenas o rurales.

Artículo 8. La educación indígena intercultural y rural deberá estar estrechamente vinculada y ser útil a las comunidades que se encuentren en su entorno.

Artículo 9. Las y los profesores y estudiantes deberán participar democráticamente en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio.

Artículo 10. La Federación, entidades federativas y municipios deberán de garantizar los recursos económicos y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de los planteles educativos donde se imparta educación indígena intercultural y rural, incluyendo los salarios de las personas docentes, la creación y mantenimiento de los sistemas asistenciales, asegurando partidas presupuestarias anuales específicas, suficientes y adecuadas.

Título Ii.

De las escuelas normales indígenas y rurales.

Artículo 11. Las Escuelas Normales Indígenas o Rurales, deberán implementar los siguientes cinco ejes rectores:

I. Académico: Para el cumplimiento de los planes y programas de estudio, con el propósito de la formación docente en las licenciaturas en educación preescolar, primaria, bilingüe, intercultural bilingüe, informática, telesecundaria y bachillerato.

II. Productivo: Establecimiento de módulos de producción agrícola y de ganado, así como de talleres y oficios.

III. Intercultural: Preservación de las culturas y las lenguas indígenas y afrodescendientes, a través de la conformación de grupos de música, teatro, danza y artes diversas.

IV. Deportivo: Enseñanza de disciplinas deportivas.

V. Defensa de los derechos humanos: Para la formación de personas defensoras, a través del estudio de la historia nacional y universal, el pensamiento crítico, el materialismo dialéctico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación que protege los derechos de las clases más desfavorecidas.

Artículo 12. En correspondencia con su modelo educativo, en las Escuelas Normales Indígenas o Rurales, se priorizará el acceso de personas jóvenes, originarias o habitantes de comunidades indígenas, afrodescendientes o rurales de escasos recursos.

Título II.

De las y los docentes.

Artículo 13. Deberá promoverse que las y los profesores, y las autoridades del plantel, sean indígenas y afrodescendientes.

Artículo 14. Las y los docentes que impartan educación indígena intercultural o rural, tienen derecho a un trabajo decente, en el que se les garantice un ingreso justo, con protección social y en condiciones de equidad, libertad y seguridad.

Artículo 15. En el caso de las plazas clasificadas como aspirantes de maestro en comunidades indígenas, promotores culturales, bilingües de educación indígena o similares, que laboren en el nivel básico o medio superior, deberán reconocerse formalmente como docentes y gozar de un salario superior al del resto de categorías o claves, además de contar con prestaciones, reconocimientos, distinciones, recompensas y estímulos extraordinarios, tomando en cuenta las dificultades propias de su entorno y materia de trabajo.

Artículo 16. Las y los maestros podrán contar con un sistema asistencial que garantice los derechos a la alimentación, salud, recreación, movilidad, cultura y deporte.

Artículo 17. El Servicio de Carrera Profesional del Magisterio, en virtud del principio de equidad, adecuará sus programas a las necesidades sociales, culturales y lingüísticas de las y los docentes que ejercen su profesión en pueblos, barrios o comunidades indígenas o rurales.

Título II.

De las y los estudiantes.

Artículo 18. En las escuelas de educación media superior y superior, que brinden atención a personas indígenas y de comunidades campesinas o rurales de escasos recursos, deberá existir un sistema asistencial para garantizar plenamente los derechos a la alimentación, salud, recreación, movilidad, cultura, deporte y de participación política de las y los estudiantes.

Artículo 19. Las sedes de las Escuelas Normales Indígenas o Rurales, deberán contar con los siguientes servicios asistenciales en beneficio de las y los educandos:

I. Servicios médicos.

II. Dormitorios.

III. Comedor y cafetería.

IV. Instalaciones para la recreación y práctica deportiva.

V. Guarderías infantiles.

VI. Y todos los que el Estado esté en capacidad de crear.

Artículo 20. Las y los alumnos podrán organizarse libremente, como lo estimen conveniente, y sus asociaciones deberán ser autónomas de las autoridades educativas.

Artículo 21. En las Escuelas Normales Indígenas o Rurales, las autoridades educativas federales, locales y del plantel, reconocerán y mantendrán con los Organismos de Representación Estudiantil y la federación de estos, relaciones de diálogo, toma de acuerdos y cooperación para fines sociales, académicos, culturales, deportivos y de asistencia mutua.

Artículo 22. Los Organismos de Representación Estudiantil, deberán contar con locales u oficinas y materiales, para el cumplimiento de sus objetivos y el adecuado desempeño de su labor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el caso de las personas aspirantes de maestro, promotores culturales, bilingües de educación indígena, o plazas similares, que no cuenten con estudios de licenciatura normalista o de nivel superior, la autoridad educativa competente, otorgará un plazo razonable para acreditar la preparación referida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de junio de 2019.

Dip. Araceli Ocampo Manzanares

Jardón, Raúl, 1968, *El fuego de la esperanza*, México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 142.

Camacho, Zósimo, “La resistencia de las normales rurales”, *Revista Contralínea*, México, No. 99, 1 de abril de 2008. Disponible en: <http://www.contralinea.com.mx/archivo/2008/abril/htm/resistencia-normales-rurales.htm>.

A Herrera Morales *et al.*, 2011, *La identidad del docente de educación indígena y la práctica educativa intercultural de los profesores de la Escuela Normal Indígena de Michoacán (ENIM)*, ponencia presentada en el XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, pág. 2. Disponible en : http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/1942.pdf?fbclid=IwAR3kw4EIGiZIS36WbiBBLbayoQ1akhDjWxACZKK_Geiu-Ntb01H